

El accionar político de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el conflicto laboral de Luz y Fuerza del Centro

Inés Montarcé*

La extinción de Luz y Fuerza del Centro decretada por el gobierno de Felipe Calderón Hinojosa el 11 de octubre de 2009, desató un conflicto laboral con amplias repercusiones en el ámbito legal y político al afectar la fuente de empleo de 44,000 trabajadores. Este hecho tenía como objetivos profundizar la privatización del sector eléctrico y dismantelar las conquistas adquiridas por el Sindicato Mexicano de Electricistas a lo largo del siglo XX. Después de un largo proceso jurídico y de intensas luchas en el plano político, la Suprema Corte de Justicia de la Nación legitimó la medida adoptada. Este texto problematiza las sentencias judiciales emitidas y analiza su trasfondo social y político.

Introducción

La extinción de Luz y Fuerza del Centro (LyFC) se llevó a cabo el 11 de octubre de 2009 a través de un decreto presidencial en el que se argumentaba la necesidad de liquidar la compañía paraestatal por el bien de la economía nacional y las finanzas públicas. Esta decisión del Ejecutivo Federal tuvo consecuencias nefastas para los 44,000 trabajadores y 22,000 jubilados de la empresa, ya que no sólo implicó la pérdida del empleo sino también la quiebra y resignificación de los referentes simbólicos ligados a las conquistas adquiridas por los electri-

cistas a lo largo del siglo XX (Melgoza, 2011; Alvarado, 2012). A partir de ese momento y hasta la fecha, el Sindicato Mexicano de Electricistas (SME) ha llevado a cabo múltiples acciones para recuperar su fuente de empleo: desde la disputa en el terreno legal hasta la presión y negociación políticas a través de diversas formas de movilización.

No obstante, a pesar de la intensa lucha sostenida a lo largo de casi seis años de resistencia, el escenario político y jurídico ha sido sumamente adverso. A la falta de voluntad de diálogo de las autoridades federales para encontrar una resolución definitiva al conflicto, se ha sumado la legitimación que desde las instancias judiciales se ha realizado a semejante medida. Si bien el despido se llevó a cabo violando preceptos constitucionales que resguardan la garantía del

trabajo como derecho humano fundamental, éste fue finalmente avalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).

Este texto presenta los resultados de una investigación en la que analizamos la trama de relaciones sociales y políticas que subyacen a las sentencias judiciales emitidas, su vinculación con las medidas neoliberales aplicadas en el sexenio y su impacto en las condiciones de vida de los extrabajadores electricistas¹. La estrategia metodológica fue reconstructiva: a partir de

¹ La investigación realizada se llevó a cabo gracias a la beca otorgada por el Programa de Becas Posdoctorales de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) para la realización de una estancia posdoctoral en la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de dicha casa de estudios.

* Doctora en Estudios Sociales de la UAM-Iztapalapa.

entrevistas a referentes claves y revisión hemerográfica y documental, entretejimos los hechos más significativos de dicho conflicto con la intención de visibilizar el trasfondo político de las decisiones judiciales en curso.

El conflicto en Luz y Fuerza del Centro (LyFC)

La medianoche del sábado 10 de octubre de 2009, mientras jugaba la selección mexicana de fútbol, todas las instalaciones de la compañía LyFC ubicadas en la Ciudad de México, el Estado de México, Hidalgo, Morelos y Puebla fueron tomadas por aproximadamente seis mil efectivos de la Secretaría de Seguridad Pública Federal (SSPF) y de la Policía Federal Preventiva (PFP). La orden de dicha ocupación vino desde la Secretaría de Gobernación, con la intención de desalojar e impedir el ingreso a los trabajadores que se encontraban prestando sus servicios.

Un día después, el *Diario Oficial de la Federación* (DOF) publicó un decreto presidencial en el que dio a conocer la extinción del organismo descentralizado, argumentando que por su “ineficiencia operativa y financiera”, el mismo “ya no resulta conveniente para la economía nacional y el interés público” (DOF, 11 de octubre de 2009). El modo en que se llevó a cabo dicha ocupación y la posterior difusión del comunicado evidencian que se trató de un *despido de facto* ejercido de manera ilegal y a través de un uso excesivo de la fuerza pública (Entrevista número 3). Si bien este hecho fue una sorpresa para los trabajadores y la ciudadanía en general, tiene su razón de ser en una “decisión de Estado” previamente avalada por los gobernadores de las diferentes entidades en las que tenía presencia LyFC (Entrevista número 1).

Como antecedentes del conflicto, vale la pena mencionar que desde hacía unos meses la Secretaría de Trabajo y Previsión Social (STPS) había tomado una serie de medidas que atentaron contra la autonomía del sindicato y que evidenciaron las disputas internas de la organización. El 2 de julio de 2009, Martín Esparza Flores obtuvo el triunfo como secretario general del SME para el periodo 2009-2011, en una elección agguerrida al haberse contabilizado a su favor 27,010 votos, a diferencia de su contrincante Alejandro Muñoz Reséndiz, quien obtuvo 26,658. Este último presentó la solicitud de nulidad de elección, argumentando anomalías en el proceso. Luego de ello, el 5 de octubre, la STPS negó la toma de nota a Martín Esparza Flores bajo el argumento

de fraude interno en las votaciones, inconsistencias en la documentación y no haber cumplido con los requisitos legales estatutarios. Desde ese momento, se lanzó una fuerte ofensiva mediática de desprestigio del sindicato, utilizada políticamente por el gobierno para justificar su intromisión en la vida política interna del mismo (Entrevista número 3). Ante esa situación, aproximadamente 45,000 trabajadores se movilaron el 8 del mismo mes, exigiendo el reconocimiento de su dirigencia gremial y la necesidad de defender a LyFC como empresa paraestatal. La respuesta autoritaria y represiva del gobierno federal no tardó más de dos días, con la ocupación de las instalaciones y la emisión del citado decreto los días 10 y 11 de octubre.

A partir de ese momento y hasta enero de 2013, la dinámica de la lucha sindical se fue configurando en función de las dos grandes disputas dadas en el terreno jurídico y político: la relativa a la (in)constitucionalidad del decreto de extinción y la referida a la figura del patrón sustituto.

La disputa por la (in)constitucionalidad del decreto de extinción

A pocas horas de la emisión del decreto, multitudes de trabajadores se concentraron en las instalaciones del SME en la colonia Tabacalera, y medio centenar de organizaciones integraron el Comité de Defensa de la Industria Eléctrica, del SME y de la Soberanía Energética. A pesar del ambiente tenso e incierto, no quedaba duda de que se trataba de un acto basado en fundamentos y procedimientos ilegales que debía ser impugnado.

El 28 de octubre, el SME presentó un amparo indirecto (346/2010) en el que argumentó la grave violación a garantías fundamentales establecidas en la Carta Magna, como los artículos 5, 9, 14, 16 y 123 en los que se protege el derecho al trabajo y de asociación y se establece que nadie puede ser privado del producto de su trabajo (y de sus derechos individuales y colectivos) sino como resultado de una resolución judicial previa. La garantía de audiencia, establecida en dichos preceptos y fundamentada en el contrato colectivo, fue abiertamente vulnerada en perjuicio del sindicato y de los trabajadores. Si bien su representación formaba parte de la Junta de Gobierno de LyFC, la decisión de la extinción nunca se discutió en dicha instancia (Entrevista número 1). Además, se contravinieron los procedimientos legales establecidos para el despido y la terminación de las relaciones individuales y colectivas de trabajo, implicando

ello una coartada a los derechos de asociación profesional, libertad de afiliación sindical y negociación colectiva. En relación con el procedimiento, el decreto aludido invadió de manera arbitraria esferas que única y exclusivamente competían al Congreso de la Unión, según lo establecido en el Artículo 73, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. También transgredió lo dispuesto en el Artículo 72, inciso f, donde se plantea que en la interpretación, reforma o derogación de leyes y decretos legislativos se deben observar los mismos trámites establecidos para su formación, siendo que LyFC fue creada en 1994 por medio de un decreto emitido por Carlos Salinas de Gortari ratificado previamente por el Poder Legislativo. Es decir, en aquel entonces fue este último quien ordenó al Ejecutivo dicha medida, mientras que su extinción se llevó a cabo en forma unilateral, constituyendo una expresión de abuso de poder y vulneración de garantías individuales y colectivas. Finalmente, se reconoce que la “toma por asalto” de las instalaciones de LyFC por parte de la Policía Federal, antes de la publicación del decreto, violentó los artículos 29 y 129 de la Constitución Política.

Dos días después de la presentación del amparo, éste fue admitido por el Juzgado Primero del Centro Auxiliar de la Primera Región a cargo de la juez federal Guillermina Coutiño Mata, quien el 6 de noviembre concedió la suspensión definitiva solicitada². Finalmente, el día 10 de diciembre de 2009, se negó dicho amparo con el argumento de que no hubo violación de garantías. Según la sentencia emitida, no se trató de un *despido de facto*, ya que no se acreditó que las autoridades impugnadas hubieran despedido a los quejosos. Se afirmó que era constitucional, ya que el Poder Ejecutivo no sólo tiene facultades exclusivas en las áreas estratégicas, sino también otras que se deducen de la *cláusula habilitante* del Artículo 16 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales. Según ello, los trabajadores no tenían derecho a que un organismo descentralizado cuya operación no beneficiaba a la población y perjudicaba las finanzas públicas (SCJN, 5 de julio de 2010) siguiera existiendo con el solo propósito de que éstos conservaran su fuente de empleo, así como tampoco había la obligación

² Ese mismo día, el 6 de noviembre, el SME presentó 35,000 demandas individuales por despidos injustificados a la JFCA, instancia que se negó a integrar dichas demandas con el amparo colectivo en un solo expediente, lo que ha generado que hasta la fecha los requerimientos individuales sigan vigentes (Entrevista número 1).

de establecer un procedimiento de garantía de audiencia. Desde su punto de vista, el decreto no fue violatorio de la garantía de irretroactividad y no se suprimían los derechos adquiridos por los trabajadores, puesto que eso correspondía ser dilucidado por la JFCA. El 24 del mismo mes, el SME impugnó el fallo y los autos fueron remitidos al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, quien el 13 de enero de 2010 admitió a trámite el recurso de revisión. Hasta ese momento, la SCJN había intervenido desechando una petición de controversia constitucional presentada por el presidente de la mesa directiva de la ALDF, y una solicitud del secretario general del SME para la creación de una comisión de investigación³. Sin embargo, el 2 de febrero de 2010, el procurador general de la república, Arturo Chávez Chávez, solicitó a dicha instancia que ejerciera su facultad de atracción para conocer el amparo en revisión. Dos días más tarde, el presidente de la Segunda Sala admitió a trámite la solicitud, y el 24 de marzo determinó por unanimidad no ejercer la facultad de atracción, pero sí reasumir su competencia originaria para conocer y resolver el caso. El 9 de abril, el presidente de la SCJN, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, ordenó que los autos fueran turnados al ministro Juan N. Silva Meza para su estudio y posterior resolución. Finalmente, el 5 de julio de 2010, el pleno de la SCJN, por unanimidad, avaló la constitucionalidad del decreto de extinción de LyFC. El dictamen negó el amparo al sindicato argumentando que no se trató de un acto privativo de derechos y que no hubo *despido de facto*, ya que era la JFCA, quien debía pronunciarse sobre los efectos jurídicos del cierre de la empresa; además, ratificó los derechos del mismo de representar a los trabajadores ante las autoridades.

A lo largo de este periodo, las medidas de fuerza adoptadas por el SME fueron amplias y diversas: marchas multitudinarias en la Ciudad de México, plantones permanentes, huelgas de hambre en la misma ciudad, así como en Cuernavaca y Necaxa, tomas de las instalaciones de LyFC, conformación de frentes nacionales de lucha, y participación en mesas de negociación con la Secretaría de Gobernación.

³ El 10 de noviembre los ministros de la SCJN, José Ramón Cossío Díaz y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, respectivamente, desecharon ambas peticiones por ser “notoriamente improcedentes”. Asimismo, el 24 de noviembre, desde San Lázaro (con excepción del PRD), se negó la posibilidad de emprender una controversia constitucional y se impidió que el tema se incluyera en el orden del día.

Por su parte, la respuesta del gobierno federal fue mutando con el paso del tiempo, destacándose una intensificación de la política represiva y una criminalización de las luchas emprendidas: desalojos a campamentos del SME por parte de la Policía Federal⁴, intimidaciones a sus miembros, detenciones y órdenes de aprehensión a sus dirigentes, y en general desprestigio social y mediático por parte de los medios de comunicación (Martínez González, 2010). Durante ese tiempo, la posibilidad de lograr una resolución política fracasó fundamentalmente por la falta de voluntad del gobierno para revisar la medida adoptada o, en su defecto, para proponer una alternativa real de empleo. La postura oficial en las mesas de negociación fue beligerante: el decreto de extinción nunca se cuestionó y el diálogo se supeditó a que los trabajadores aceptaran la liquidación.

La disputa en torno a la figura del “patrón sustituto”

Una vez que la querrela anterior fue resuelta en contra del SME, la estrategia jurídica que siguió el sindicato fue la de reivindicar a la CFE como “patrón sustituto”, mientras que políticamente inició una nueva fase de movilización⁵ con el objetivo de ejercer mayor presión para una negociación que pudiera hacer realidad (en caso de que no se diera la sustitución patronal) la creación de una empresa pública generadora de electricidad en la zona centro del país, la recontractación de trabajadores y la adquisición de la toma de nota por parte del sindicato.

⁴ Entre éstos, destaca el llevado a cabo el 27 de mayo de 2010, en el cual unos 600 policías federales desalojaron con gases lacrimógenos, toletazos y a golpes a un centenar de integrantes del SME que impedían a los uniformados sacar unidades vehiculares de la subestación de Luz y Fuerza del Centro (LCF) de Teopanzolco, en Cuernavaca, Morelos. El incidente dejó como saldo al menos diez electricistas heridos (Morelos y Partida, 28 de mayo de 2010).

⁵ Mítines, marchas, cabildeos en el Congreso de la Unión, toma de instalaciones y plantones indefinidos, fueron las nuevas acciones realizadas. Una de las más significativas se dio el 11 de abril de 2011 al producirse un enfrentamiento entre extrabajadores y 800 elementos de la SSP-DF, con un saldo de cuatro vehículos particulares incendiados, una camioneta propiedad de la CFE volteada, dos reporteros y varios transeúntes golpeados y 12 personas detenidas. A una semana de dichos acontecimientos, el Juzgado 16 de Distrito en Materia Penal con sede en la Ciudad de México, dictó auto de formal prisión (sin posibilidad de fianza) contra los 11 integrantes del SME, quienes permanecieron más de dos años en prisión (Muñoz, 12 de abril de 2011).

Un hecho significativo de esa nueva etapa fue la resolución del Juzgado Sexto del Distrito en Materia del Trabajo del DF (fecha del 20 de agosto de 2010), que negó la sustitución patronal argumentando que la unidad económica jurídica no había sido transferida a la CFE⁶. Esta situación se agravó cuando el 30 del mismo mes, la JFCA publicó el laudo que declaró terminadas las relaciones individuales y colectivas de trabajo, manifestó la improcedencia de la sustitución patronal y ordenó al SAE pagar las indemnizaciones correspondientes. Dicha resolución se sustentó en la idea de que la suspensión de labores tuvo un carácter de *fuera mayor* (no imputable al patrón, por incapacidad física o mental, o muerte) que tenía como consecuencia “necesaria, inmediata y directa” la culminación de las relaciones laborales (JFCA, 30 de octubre de 2010). El 23 de septiembre el SME solicitó nuevamente el amparo y la protección de la justicia federal contra dicho laudo, y el 24 de noviembre éste fue admitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito. A poco menos de cumplirse dos años, el 13 de septiembre de 2012, dicho tribunal le otorgó el amparo, resolviendo el día 11 de octubre que no hubo causa de *fuera mayor* y que la CFE debía considerarse patrón sustituto⁷. El 25 de octubre, el SAE impugnó dicho amparo y el 29 del mismo mes el presidente de la SCJN admitió el recurso de reclamación interpuesto por dicha entidad, y ordenó formar y registrar el toca de revisión, turnándolo al ministro Luis María Aguilar Morales para su radicación en la Segunda Sala. A pesar de que el SME interpuso otro recurso de reclamación contra dicha situación⁸, el 21 de diciembre, el presidente de la Segunda Sala se avocó al conocimiento del asunto. Finalmente, el 30 de enero de 2013, por unanimidad de votos, se revocó el amparo al sindicato, por lo que resolvió que la CFE no podía ser considerada patrón sustituto. Con ello concluyó toda

⁶ Esta sentencia surge de un amparo presentado por el SME el 30 de enero de 2010 frente a la negativa de la JFCA de revisar su contrato colectivo de trabajo.

⁷ Esta sentencia surge de un amparo presentado por el SME el 30 de enero de 2010 frente a la negativa de la JFCA de revisar su contrato colectivo de trabajo.

⁸ El 6 de noviembre el SME interpuso un recurso de reclamación, y el día 8 del mismo mes el presidente de la SCJN turnó dicho recurso a la ministra Olga María Sánchez Cordero de García Villegas para su estudio. Finalmente, el 5 de diciembre de 2012, la Primera Sala de la SCJN lo declaró infundado.

posibilidad de resolución jurídica del conflicto en el ámbito nacional, por lo que el 24 de mayo de 2013, el SME presentó una queja contra el Estado mexicano y la SCJN ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).

Paralelamente, el SME apuntó a fortalecer aún más la capacidad de negociación política con el objetivo de recuperar su fuente de empleo. Después de cinco años, la reinserción laboral aún queda pendiente y sólo algunas exigencias se han cumplido: el reconocimiento de la dirigencia gremial, el pago de cuotas sindicales congeladas, la liberación de presos políticos, la prestación del servicio médico del IMSS, el pago de aguinaldos, vacaciones y fondo de ahorro previos a la extinción de la empresa, y el otorgamiento de pensiones vitalicias a mil 400 trabajadores. Finalmente, como parte de los acuerdos suscritos entre el sindicato y la Secretaría de Gobernación destaca la reciente conformación, el 10 de junio de 2015, de una cooperativa (LF del Centro) para la generación y distribución de energía eléctrica en la zona centro del país, que tendría como bienes y patrimonio propios instalaciones de la extinta LyFC que serían entregados por el gobierno federal a cambio de que los trabajadores acepten su liquidación.

Las sentencias judiciales emitidas por la SCJN

Las dos sentencias judiciales emitidas por la SCJN significaron un duro revés para la lucha emprendida por los electricistas. La primera se dictó el 5 de julio de 2010 y reconoció la constitucionalidad del decreto de extinción de LyFC; y la segunda, el 30 de enero de 2013 y revocó una sentencia dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, en el cual se establecía que las relaciones laborales no habían concluido y que la CFE era patrón sustituto. Según reconocidos juristas laboristas, como son Óscar Alzaga y Carlos de Buen Lozano (Entrevista número 3; De Buen, 2013), ambas violan preceptos constitucionales fundamentales y responden a una “razón de Estado”. Esto no debe sorprender si tenemos en cuenta que el modo en que se ejercen las prácticas judiciales es un reflejo del régimen social y político (Cuéllar y Chávez, 2003).

Los fallos emitidos por la SCJN deben comprenderse en el marco del proceso de privatización del sector eléctrico impulsado desde 1992 a través de ajustes institucionales y

cambios en la legislación secundaria⁹, a pesar de que hasta diciembre de 2013 los artículos 25, 27 y 28 constitucionales planteaban la exclusividad del Estado en la generación, conducción, transformación, distribución y abastecimiento de energía eléctrica (Belmont Cortés, 2011). Detrás de la desaparición de LyFC, avalada por la Suprema Corte, se encuentra una disputa ideológica expresada no sólo en el terreno político, sino también en el productivo: la larga tradición de bilateralidad, negociación colectiva y autonomía conquistada por el SME a lo largo del siglo XX era un obstáculo importante para la flexibilización del sector. Su resistencia a la política energética neoliberal a lo largo de las últimas dos décadas, y su impulso a la creación del Frente Nacional contra la Privatización del Sector Eléctrico en febrero de 1999, explican en parte el carácter autoritario e impositivo del golpe dado a LyFC: el SME se había convertido en el “enemigo” fundamental de cualquier intento de reestructuración (Entrevistas número 2 y 3)¹⁰.

En ese sentido, la extinción de LyFC puede comprenderse como una jugada política clave para la posterior implementación de la reforma constitucional en materia energética en diciembre de 2013. Contrariamente, el Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana (SUTERM), que aglutina a trabajadores de la CFE, se ha caracterizado históricamente por su corporativismo y subordinación a la política estatal. Esto revela la divergencia que ha existido en sus relaciones laborales, las políticas desiguales por parte de la Secretaría de Energía (Sener) en contra de LyFC, y los procesos de tercerización crecientes que la CFE había permitido incluso antes de la

⁹ La modificación del Artículo 3° de la Ley de Servicio Público de la Energía Eléctrica en 1992 permitió la inversión privada en el sector bajo diferentes modalidades: autoabastecimiento, pequeña producción, exportación e importación para autoconsumo, cogeneración y producción independiente de energía. En 2005, aproximadamente 35% de la energía generada en el país correspondía a la iniciativa privada, principalmente bajo la última figura señalada (González Rodríguez, abril de 2010).

¹⁰ Verónica Gascón, reportera del periódico *Reforma*, hizo públicas declaraciones de Mario Sánchez Ruiz, presidente del Consejo Coordinador Empresarial, de mayo 2010 a febrero 2012, en las que exhorta a Felipe Calderón a la extinción de la compañía: “Señor presidente, le voy a pedir un favor: ojalá acabe con Luz y Fuerza”, le dijo Mario Sánchez. Calderón le preguntó si estaba seguro, dado que eso implicaría que más de 40,000 trabajadores se quedarían en la calle, a lo que el sonoreense reviró con determinación: “Si usted tiene 40,000 personas criticándole, yo le pongo 80,000 comerciantes que se lo van a aplaudir” (Delgado, 29 de septiembre de 2014).

reforma constitucional. A diferencia del apoyo brindado a esta última, LyFC sufrió una política de desmantelamiento a través de restricciones financieras, endeudamiento, escasez de inversión tecnológica, infraestructura obsoleta y limitaciones para la generación de energía eléctrica, lo que obligó a ésta a comprar a la CFE 95% de la energía en condiciones desventajosas (Bensusán, 2005). Así, las sentencias judiciales analizadas se sitúan en el marco de una campaña de desprestigio contra LyFC orquestada por el gobierno federal y los grandes medios de comunicación, con la intención de descalificar la prestación del servicio público de energía eléctrica, estigmatizar a los trabajadores de dicha empresa y legitimar la privatización del sector.

Asimismo, éstas se dan en el contexto de políticas antisindicales implementadas en el sexenio calderonista. A pesar de haberse autoproclamado como “el presidente del empleo”, la política laboral implementada por Felipe Calderón Hinojosa (2006-2012) profundizó un modelo devastador de las conquistas adquiridas por los trabajadores a lo largo del siglo XX. En el sexenio no sólo creció el desempleo, la informalidad y la precariedad (INEGI, 2012), sino también se aprobó, el 30 de noviembre de 2012, una reforma a la Ley Federal del Trabajo que legalizó lo que se daba *de facto*: contratación temporal, subcontratación, facilidad para efectuar despidos y la existencia de nuevas modalidades salariales. Lo paradójico es que el desmantelamiento de los derechos se llevó a cabo apelando a un discurso de conciliación productiva y paz laboral que contrasta con el carácter autoritario y la escasa legitimidad social con el que este tipo de políticas se impusieron. En el ámbito sindical, a pesar de un discurso que se proponía fomentar la autonomía y libertad sindical, la conciliación y el aseguramiento pleno de los derechos laborales individuales y colectivos (PND 2007-2012), el secretario de Trabajo y Previsión Social (STPS), Javier Lozano Alarcón, mantuvo una política agresiva y de fuerte control y hostigamiento hacia los sindicatos independientes¹¹, interviniendo en su vida interna y dejando en evidencia la continuidad del régimen corporativo en el

¹¹ Como es el caso del Sindicato Mexicano de Electricistas (SME), el Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros y Metalúrgicos de la República Mexicana (SNTMMRM), la Asociación Sindical de Pilotos Aviadores de México (ASPA) y la Asociación Sindical de Sobrecargos de Aviación (ASSA), así como de los conflictos con el magisterio disidente agrupado en la Coordinadora Nacional de Trabajadores de la Educación (CNTE).

ámbito sindical (Bensusán y Middlebrook, 2013). En múltiples ocasiones, el gobierno utilizó mecanismos ilegales para negar el procedimiento de la toma de nota, el estallamiento a huelga, o incluso para entrometerse en procedimientos de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje (Entrevista número 3). Aun cuando se dieron resistencias por parte de organizaciones que asumieron un papel crítico, la complicidad de dirigentes sindicales del Congreso del Trabajo con las políticas adoptadas garantizó cierta paz laboral y estabilidad para los negocios. En ese sentido, se mantuvo una alianza entre las “viejas burocracias desgastadas y los gobiernos de la llamada alternancia” (Anguiano y Ortiz, 2013: 99), a la vez que se preservó en forma intacta el sindicalismo de protección patronal (Bouzas, 2009).

Aunque el campo jurídico cuenta con una lógica propia relativamente autónoma y no sea un reflejo mecánico de determinaciones económicas, el derecho contribuye a asegurar la función de mantenimiento del orden simbólico dominante (Bourdieu, 2000). En el caso analizado destacamos cómo detrás del formalismo jurídico presente en las resoluciones se escuda una visión de Estado que legitima las medidas adoptadas. En ambos fallos prevalece una interpretación jurídica que privilegia una visión estrictamente positivista de los hechos: el despido de 44,000 trabajadores se considera una “consecuencia no deseada” de una acción administrativa apegada a la normatividad vigente. Sustentándose en criterios procedimentales relativos a la lógica específica de la administración pública, ambas sentencias excluyen del debate las afectaciones laborales y sindicales. Con ello se descarta una concepción garantista en la aplicación del derecho (la justicia laboral como tal queda relegada del ámbito de disputa) y se invisibiliza la arbitrariedad con la que se impone este tipo de exégesis como si se tratara de la única comprensión válida (Bourdieu, 2000).

1ª sentencia de la SCJN: 5 de julio de 2010 (amparo en revisión 346/2010)

El 5 de julio de 2010, el pleno de la Primera Sala de la SCJN avaló por unanimidad la constitucionalidad del decreto de extinción de LyFC. El dictamen fue elaborado por Juan N. Silva Meza, reconocido como un ministro que ha asumido una conciencia jurídica garantista y protectora de derechos humanos fundamentales (Cuéllar, 2014), y se aprobó prácticamente sin discusión en los temas centrales. El argumento principal fue que no existió un “despido de facto” y que la

motivación aducida fue constitucionalmente suficiente. En cuanto al procedimiento, se consideró que el Presidente de la República estaba facultado por la Carta Magna para emitir dicho decreto sin necesidad de haber enviado previamente una iniciativa de ley al Congreso de la Unión. Al igual que la jueza de Distrito, se justificó dicha facultad en la “cláusula habilitante” del Artículo 16 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales. Un punto nodal fue considerar que se trató de un acto administrativo que no incide directamente sobre los derechos subjetivos que conforman el núcleo de la garantía de estabilidad en el empleo (SCJN, 5 de julio de 2010), siendo la JFCA quien debía determinar la existencia o no de una fuerza mayor para la terminación colectiva de las relaciones de trabajo, por lo que el SME siguió manteniendo la representatividad legal de sus agremiados. Esta premisa fue clave para justificar que los derechos de los trabajadores “quedaban salvaguardados”, aunque en la práctica sin garantía alguna, ya que la dilucidación de la situación jurídica de los trabajadores quedó a cargo de una institución fácticamente subordinada a la STPS. Lo paradójico es cómo en nombre de una garantía proteccionista el dictamen de Juan N. Silva Meza delega la resolución de una problemática tan grave a una institución reconocida por su escasa autonomía política.

Bajo la misma línea argumental, se planteó que no se infringió el derecho fundamental a la libertad de trabajo ni tampoco se transgredió el convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) porque el decreto no estaba orientado a afectar derechos sindicales, sino que el objetivo era liquidar a la empresa por considerar que ya no resultaba conveniente para la economía nacional. Así, la violación a garantías individuales de legalidad, seguridad jurídica, audiencia y firmeza de la relación de trabajo quedó opacada bajo el formalismo con el que la máxima instancia del Poder Judicial trató el caso: “al no haber existido acto privativo, no se genera vulneración alguna a los derechos invocados por la parte quejosa” (SCJN, 5 de julio de 2010: 340). Es decir, al negar que la extinción de la compañía haya sido un acto privativo de derechos, se privilegia el “interés público” frente al principio de estabilidad laboral, menospreciando la situación de desamparo real en la que quedaron sus trabajadores, con el agravante que supone la masividad del caso. En ese sentido, la interpretación de la norma no se hizo con el fin de proteger los derechos laborales y sindicales, sino de legitimar simbólicamente la política adoptada.

Dicho argumento reafirma el mensaje dado por el Presidente de la República en el comunicado del 11 de octubre de 2009: los derechos individuales deben ceder frente a los derechos de la Nación en su conjunto. Según su óptica, en la situación de crisis económica que se vivía, preservar LyFC requería “una transferencia cada vez mayor de recursos con cargo a todos los mexicanos”, ya que el monto destinado a la empresa era “equiparable a casi la totalidad del monto anual del presupuesto del Programa Oportunidades o dos veces el presupuesto de la UNAM” (Presidencia de la República, 11 de octubre de 2009a). Esta idea fue reforzada por distintos mandatarios: “LyFC era un boquete sin fondo para los recursos públicos” (Presidencia de la República, 11 de octubre de 2009b), por lo que era “momento de unir esfuerzos con una meta común” (Presidencia de la República, 11 de octubre de 2009c) y “reorientar el gasto público a las necesidades más sentidas de la población” (Presidencia de la República, 12 de octubre de 2009a). Se trató de una estrategia discursiva que pretendía no sólo desprestigiar a LyFC en contraposición a la CFE, sino también deslegitimar al SME y enfrentar a la población usuaria del servicio de energía eléctrica con los electricistas de LyFC. Según Felipe Calderón Hinojosa, las decisiones en la compañía no obedecían a “necesidades y problemas de los ciudadanos, sino a preocupaciones e intereses del sindicato” (Presidencia de la República, 11 de octubre de 2009c), lo que obstaculizaba la modernización del servicio. Por su parte, el secretario del Trabajo, Javier Lozano Alarcón, remató con que “era el Sindicato, no el pueblo de México, no los usuarios, quien tenía realmente a disposición a este organismo” (Presidencia de la República, 14 de octubre de 2009). Es decir, el razonamiento esgrimido por parte de las autoridades se sustentó en un criterio falaz fundado en presunciones y no en hechos reales, y orientado a lograr adhesión de los usuarios a través de la creación de un antagonismo ficticio entre los trabajadores de LyFC supuestamente “privilegiados” y la población “vulnerable”. Se trató de un engaño, ya que no era cierto que la extinción de LyFC haya favorecido a los sectores más vulnerables de la población (prueba de ello son los aumentos generalizados de 250% en las tarifas implementados por la CFE [Entrevista número 1]), como tampoco que el sindicato fuera el único responsable del desempeño de LyFC. Aun cuando existía un alto grado de bilateralidad, la gestión de dicho organismo, y la responsabilidad financiera y administrativa del mismo,

recaía en la Junta de Gobierno, la que dependía a su vez de la Secretaría de Energía (Sener).

En definitiva, se pretendía hacerle creer a la opinión pública que el contrato colectivo de trabajo de LyFC era la causante de la crisis en la que se encontraba la industria eléctrica. Una de las principales argucias construidas por el gobierno federal fue crear un estigma lo suficientemente universalizable que normalizara la imposición ejercida contra el SME, al mismo tiempo que la exaltara como una “hazaña histórica” por parte del Estado. La amplia ofensiva mediática buscaba no sólo denigrar, descalificar y desprestigiar uno de los principales emblemas de combatividad obrera en el país, sino también construir una versión de los hechos que legitimara simbólicamente la “necesidad” de haber “dejado en la calle” a 44,000 trabajadores. Las palabras de un periodista reconocido por sus vínculos con el poder político y económico expresan la violencia simbólica utilizada contra el sindicato: desde su punto de vista la extinción de la compañía se trató de un “beneficio importantísimo para millones de contribuyentes que seguíamos manteniendo prebendas obsoletas y condiciones fantasiosas de un sindicato corrupto” (Presidencia de la República, 12 de octubre de 2009b). Estas declaraciones estigmatizantes hacia los trabajadores y el SME evidencian que, en contraposición a lo proclamado por diversas autoridades y reafirmado por la Suprema Corte en julio de 2010, la extinción de LyFC sí buscó afectar derechos laborales y sindicales. Las palabras del entonces director de la CFE, Alfredo Elías Ayub, dan testimonio de ello: “Lo que no procede es asumir el papel de patrón sustituto porque eso daría vigencia precisamente al contrato colectivo de Luz y Fuerza, que es la que la hizo llegar a este punto de inviabilidad” (Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, 13 de septiembre de 2012). Desde su perspectiva, el SME era “un sindicalismo muy costoso y muy ineficiente”, mientras que la CFE sería capaz de otorgar el servicio en la zona centro del país contratando sólo a la quinta parte de los trabajadores de LyFC. Argumentaciones similares fueron dadas por Felipe Calderón Hinojosa: “Las transferencias (de recursos) iban a privilegios y prestaciones onerosas de carácter laboral” (Presidencia de la República, 11 de octubre de 2009c) y por Fernando Gómez Mont, quien reconoció que “las condiciones del contrato colectivo laboral y la inercia del sindicato” no permitieron la modernización del servicio (Presidencia de la República, 12 de octubre de 2009c). La negación por parte de la SCJN a admitir dichas

declaraciones como parte de los agravios cometidos contra los trabajadores de LyFC, bajo el argumento de que éstas no eran propiamente actos de autoridad impugnables mediante juicio de amparo, evidenció el formalismo al que se apegó la sentencia emitida por el máximo tribunal.

Bajo un razonamiento similar, se justificó el modo en que la Policía Federal llevó a cabo la ocupación de las instalaciones de la compañía y el desalojo de trabajadores la noche del 10 de octubre de 2009. Para la SCJN dicha intervención se fundamentó en preceptos constitucionales, siendo que “la toma de instalaciones sólo implicó una coordinación de instituciones a fin de salvaguardar y vigilar instalaciones estratégicas y prevenir actos tendientes a destruir o inhabilitar la infraestructura eléctrica, y evitar atentados contra la vida, la integridad de las personas involucradas en la prestación de este servicio” (SCJN, 5 de julio de 2010: 147). Con ello se avaló el alegato gubernamental en torno a la necesidad de preservar la paz pública y el orden social, aun cuando dicho operativo haya afectado directamente el ejercicio de otros derechos fundamentales. Asimismo, al no haber sido un “hecho notorio del dominio público”, no llevarse a cabo con la intervención directa del patrón, y estar en ese momento LyFC en proceso de liquidación, la Corte sostuvo que no hubo *despido de facto*, privilegiando así una interpretación limitada de los acontecimientos que concebía ambos hechos en forma aislada, como si se tratara de procesos diferentes. En definitiva, al argumentar que la afectación de las garantías laborales era una consecuencia indirecta del acto impugnado, la SCJN no sólo antepuso los “intereses nacionales” a los derechos de los trabajadores consagrados en la propia Constitución, sino también reforzó la antinomia entre esos dos ámbitos de litigio.

2ª sentencia de la SCJN: 30 de enero de 2013 (amparo en revisión 3345/2012)

El 30 de enero de 2013, la Segunda Sala de la SCJN revocó el amparo otorgado al SME por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo el 13 de septiembre de 2012, por lo que resolvió que la CFE no podía ser considerada como patrón sustituto. El dictamen fue elaborado por el ministro Luis María Aguilar Morales y aprobado por unanimidad de cinco votos. El argumento jurídico principal fue que dicho tribunal incurrió en un error al sostener que no existió causa de *fuerza mayor* para la extinción de LyFC. Según este último, las razones que expuso el Ejecutivo Federal (y

que avaló la Corte en su sentencia del 5 de julio de 2010) para extinguir a dicha empresa referían esencialmente a su *incosteabilidad*, lo que evidenciaba que no se trataba de un hecho irresistible, imprevisible ni exterior, sino de una causa imputable al patrón que pudo evitarse con la implementación de medidas pertinentes para su administración. Contrario a ello, la SCJN adujo que sí existió fuerza mayor porque el organismo descentralizado se extinguió por la decisión de una autoridad que no tenía la relación jurídica de patrón. Es decir, según su interpretación, no se puede identificar al Presidente de la República y a los organismos descentralizados como un solo ente a los efectos de la determinación de la calidad de patrón en las relaciones laborales.

El razonamiento fue contrasentido, ya que la administración de LyFC recaía en una Junta de Gobierno dependiente de la Secretaría de Energía y ésta del Ejecutivo Federal. Aunque no fuera jurídicamente el patrón, dicho organismo estaba subordinado al mismo (De Buen, 31 de enero de 2013); prueba de ello es que éste tuvo facultades para decidir su extinción sin el consentimiento de las demás personas que formaban parte de la Junta de Gobierno. Con base en el precepto de causa de *fuerza mayor*, la estrategia jurídica estuvo orientada a difuminar la figura del empleador, exculpando a cualquier voluntad física y/o moral de la decisión a través de la cual se extinguió la compañía. Es decir, a nadie le correspondía responder por dicha determinación, cuando quien emitió el decreto fue precisamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en quien está depositado el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión. Además, la premisa sobre la que sustentó la sentencia fue absurda en la medida en que todo organismo descentralizado, aun contando con personalidad jurídica propia, está finalmente subordinado al Ejecutivo Federal. Negar ello y al mismo tiempo reconocer la facultad de dicho poder para tomar decisiones relativas a su existencia y funcionamiento (como se dio en la sentencia del 5 de julio), fue incurrir en una contradicción en la interpretación jurídica. Según reconocidos abogados laboristas, este fallo se explica únicamente por una razón estrictamente política a través de la cual se buscó eludir la responsabilidad de todo tipo de autoridad en el despido de los 44,000 trabajadores (Entrevista número 3; De Buen, 31 de enero de 2013).

Al igual que en la resolución de julio de 2010, un principio extrajudicial, como fue la *razón de Estado*, se escudó tras una exégesis estrictamente formalista que no tomó

en cuenta las implicaciones sociales y políticas del citado dictamen: la violación a los derechos laborales y sindicales no fue objeto de discusión. Por lo mismo, no procede la sustitución patronal por parte de la CFE, y al tratarse de un efecto indirecto, ninguna instancia debe hacerse cargo de la situación de desamparo en la que quedan los trabajadores. Bajo ese argumento, se invalidaron las razones emitidas por el Segundo Tribunal Colegiado en septiembre de 2012, según las cuales la figura del patrón sustituto descansaba en la transferencia de una unidad económica jurídica de una persona moral a otra, ya que la CFE asumió la materia de trabajo de LyFC, utilizando sus mismas herramientas y bienes. Asimismo, se revocó la decisión del referido tribunal respecto a la ilegalidad del actuar de la JFCA, al admitir el despido de los trabajadores sin que el patrón haya obtenido previamente la autorización de la Junta, de acuerdo con la fracción III del Artículo 435 de la LFT. Contrariamente a ello, la SCJN replica que dicha instancia estuvo en lo correcto, ya que según lo dispuesto en el Artículo 434, fracción I de la misma ley, el procedimiento de extinción no requería el aviso previo a la terminación, sino únicamente que se presentara dicha notificación para que la Junta en su momento aprobara o no la disolución del vínculo laboral.

Dichas controversias en la interpretación de las normas no fueron fortuitas, sino reflejan los diversos intereses (extrajurídicos) puestos en juego en el conflicto (Cuéllar, 2003). Si se tiene en cuenta la escasa independencia del poder judicial respecto al Ejecutivo en el país, no sorprende su negativa a aceptar las peticiones para la atracción del caso propuestas por diversos actores y su aprobación cuando la solicitud provino de las autoridades políticas. Asimismo, el curso que tomó el proceso legal confirma que la intervención de la SCJN, al igual que en otros casos (Cuéllar, 2014), fue utilizada para legitimar decisiones tomadas desde el poder político. Mientras que en la sentencia del 5 de julio de 2010 el máximo tribunal se negó a dilucidar la posibilidad de la figura de patrón sustituto (bajo el argumento de que no se trataba de un problema de constitucionalidad y que dependía de la resolución del procedimiento laboral radicado en la JFCA), el 29 de octubre de 2012 aceptó el recurso de reclamación interpuesto por el SAE para intervenir en el mismo asunto que antes había negado. Con ello se evidencia que el desgaste como maniobra política fue utilizado no sólo por el gobierno federal sino también por las instancias judiciales correspondientes (Entrevista número 1). Final-

mente, la sentencia dictada confirmó que el predominio de criterios procedimentales en la interpretación de ciertos preceptos constitucionales obedeció a la necesidad de soslayar discusiones éticas en torno a derechos humanos fundamentales. Es decir, bajo una aplicación dogmática y formalista de la ley, se trató el despido de 44,000 trabajadores en forma discrecional como una “afectación indirecta” de una decisión de Estado, sin cuestionar la grave violación a garantías individuales y colectivas que dicha medida supuso, y las implicaciones que ésta ha tenido para los trabajadores y sus familias.

Reflexiones finales: el impacto de las sentencias judiciales

La extinción del organismo descentralizado LyFC se dio en un contexto estructural de profundización de las reformas neoliberales. Esto se reflejó, por un lado, en la privatización gradual del sector eléctrico y, por otro, en la consolidación de esquemas de flexibilidad laboral y subcontratación (en diferentes ramas de la economía) que han implicado una precarización creciente de la fuerza de trabajo. En este escenario situamos las sentencias judiciales emitidas por la Suprema Corte. La efectividad de dichas normas se explica por los efectos disciplinantes que éstas han tenido en el ámbito social y político: “Si fue posible con el SME (símbolo histórico de combatividad y resistencia obrera), también puede serlo con cualquier otro gremio”, fue el mensaje que se difundió no sólo desde el poder político y económico, sino también desde el poder judicial. Como plantea Bourdieu (2000), la retórica de neutralidad presente en el lenguaje jurídico no sólo opera normalizando sino también excluyendo aquello que cuestiona la legitimidad del orden simbólico dominante. Las sentencias analizadas expresan cómo la justicia laboral brilló por su ausencia en el horizonte de aplicación del derecho.

Su impacto no ha sido menor si se consideran las políticas de reestructuración que se han llevado a cabo desde fines del sexenio calderonista y en los primeros tres años del gobierno priista de Enrique Peña Nieto (aprobación de la reforma laboral en noviembre de 2012; la energética, en diciembre de 2013; la que se da en el plano educativo en 2014; y las que se avecinan en el sector salud para los próximos años), con graves consecuencias para los trabajadores. En el caso de LyFC, los efectos no

solamente se han manifestado en la pérdida del empleo, sino en términos más amplios en la negación del derecho al trabajo, en la medida en que la ofensiva mediática se orientó a la producción de estigmas en torno a los exelectricistas que han dificultado de manera relevante el acceso a otro tipo de empleos. A su vez, el impacto de las decisiones políticas y judiciales se ha expresado también en el ámbito de la familia, la cotidianidad y la salud física y mental de los extrabajadores. Enfermedades crónicas degenerativas, estrés, depresión, rupturas familiares, suicidios, entre otras adversidades, se han profundizado como resultado de la desestructuración de sus mundos de vida. Las huelgas de hambre sostenidas a lo largo del conflicto son una muestra del grado de desesperación individual y colectiva al que han estado expuestos los trabajadores, así como la solidaridad, el compromiso y la combatividad con la que han sostenido la lucha y resistencia a lo largo de estos años.

Desde nuestro punto de vista, el desinterés por la comprensión y resolución de la problemática laboral manifestado en las sentencias judiciales, así como la indiferencia oficial expresada en la escasa voluntad de diálogo y negociación por parte de las autoridades federales, no puede dissociarse de intereses políticos. La discrecionalidad con la cual los ministros de la Suprema Corte avalaron, en dos ocasiones y de manera unánime, el despido masivo de 44,000 electricistas expresa por un lado la absoluta insensibilidad del máximo órgano de justicia en el país con las problemáticas de los trabajadores, y por otro, la legitimación que desde esta instancia se ha realizado a la razón de Estado y las políticas neoliberales aplicadas en las últimas décadas. Con este caso se evidencia la crisis profunda en la que se encuentran las instituciones de impartición de justicia laboral en México, su subordinación al poder político y económico hegemónico, y la continuidad de un régimen corporativo en el manejo estatal de las relaciones laborales y sindicales.

Referencias

- Alvarado, G.V. (2012). “La reconstrucción de la identidad y acción colectiva del trabajador electricista de Necaxa”. Tesis de maestría. México, DF: UAM.
- Anguiano, A. y Ortiz Magallón, R. (2013). “Reforma laboral en México: precarización generalizada del trabajo”. *El Cotidiano* 182, noviembre-diciembre, 2013, pp. 95-104.

Belmont Cortés, E. (2011). *Las batallas alrededor del servicio público de energía eléctrica. Convergencias y divergencias entre Electricidad de Francia y Luz y Fuerza del Centro*, México: Universidad Autónoma de Querétaro/Porrúa.

Bensusán, G. (2005). "El Sindicato Mexicano de Electricistas y la reestructuración laboral de Luz y Fuerza del Centro". *Revista Mexicana de Sociología*, vol. 67, núm. 3, julio-septiembre, pp. 543-591.

Bensusán, G. y Middlebrook, K. (2013). *Sindicatos y política en México: cambios, continuidades y contradicciones*. México, DF: Flacso México/Clacso/UAM-Xochimilco.

Bourdieu, P. (2000). "Elementos para una sociología del campo jurídico". En Bourdieu, P. y Gunter, T., *La fuerza del derecho* (153-216). Bogotá: Siglo del Hombre Editores/Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes/Ediciones Uniandes/Instituto Pensar.

Bouzas, Alfonso et al. (2009). *Evaluación de la contratación colectiva en el DF*. México, DF: Fundación Friedrich Ebert.

Cuéllar Vázquez, A. (2003). "La experiencia judicial, una categoría a discusión". En Cuéllar Vázquez, A. y Chávez López, A. (coords.), *Visiones transdisciplinarias y observaciones empíricas del derecho*. México, DF: UNAM/Ediciones Coyoacán.

Cuéllar Vázquez, A. (2014). *La SCJN: sus ministros, la política y el agravio social*. México, DF: UNAM/Ediciones del Lirio.

Cuéllar, A. y Chávez, A. (2003). *La ley y los conflictos sociales*, México, DF: UNAM.

Delgado, Á. (29 de septiembre de 2014). "Acusan de fraude a diputado que instigó la liquidación de Luz y Fuerza". *Revista Proceso*.

González Rodríguez, J. J. (abril de 2010). "Sector privado y generación de energía eléctrica". *Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública*, documento de trabajo núm. 88.

Martínez González, M. L. (2010). "Campaña de linchamiento vs. Huelguistas de hambre". *Frecuencia Laboral*, año 4, núm. 247, del 31 de julio al 7 de agosto de 2010.

Melgoza Valdivia, L. J. (2011). "Cultura política en la acción sindical del SME (1914-2009)". Tesis de doctorado. México, DF: UAM.

Morelos, R. y Partida, J. C. (28 de mayo de 2010). "Violento desalojo de electricistas en Morelos deja 10 trabajadores heridos". *La Jornada*.

Muñoz, P. (12 de abril de 2011). "Estalla la violencia frente a la antigua sede de LFC". *La Jornada*.

Entrevistas

Entrevista número 1: Martín Esparza Flores (secretario General del SME), 24 de julio de 2015.

Entrevista número 2: Rodolfo Pérez Pineda (representante general de jubilados del SME), 10 de junio de 2015.

Entrevista número 3: Óscar Alzaga (abogado laboralista, exabogado del SME y actualmente abogado del Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros y Metalúrgicos de la República Mexicana), 17 de junio de 2015.

Fuentes documentales

De Buen Lozano (31 de enero de 2013). Declaraciones en el programa de noticias conducido por Carmen Aristegui en CNN Noticias. Recuperado de <<https://www.youtube.com/watch?v=-iUnGKDowno>> (consultado el 10 de julio de 2015).

Presidencia de la República (2007). "Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012". Recuperado de <http://pnd.calderon.presidencia.gob.mx/pdf/PND_2007-2012.pdf> (consultado el 10 de julio de 2015).

INEGI (2012). *Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo*, tercer trimestre de 2012. México.

Diario Oficial de la Federación (11 de octubre de 2009). *Decreto por el que se extingue el organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro*. Recuperado de <http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5114004&fecha=11/10/2009> (consultado el 10 de julio de 2015).

Suprema Corte de Justicia de la Nación (5 de julio de 2010). *Engrose de la Sentencia de la Segunda Sala relativo al amparo 346/2010*. Recuperado de <<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=116911>> (consultado el 10 de julio de 2015).

Junta Federal de Conciliación y Arbitraje (30 de octubre de 2010). *Laudó emitido por la Secretaría Auxiliar de Conflictos Colectivos Junta Especial N° 5, Expediente N° IV 239/2009*.

Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito (13 de septiembre de 2012). *Engrose de la Sentencia del relativo al amparo 1337/2010*. Recuperado de <<http://www.sme.org.mx/documentospdf/procesoamparo1337-2010/engroce%201337-2010.PDF>> (consultado el 10 de julio de 2015).

Suprema Corte de Justicia de la Nación (30 de enero de 2013). *Engrose de la Sentencia de la Segunda Sala de la relativa al amparo 3345/2012*, Recuperado de <<http://www.2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=145220>> (consultado el 19 de julio de 2015).

Presidencia de la República (11 de octubre de 2009a). *Comunicado 184*. Recuperado de <<http://calderon.presidencia.gob.mx/2009/10/el-ejecutivo-federal-publico-el-decreto-por-el-que-se-extingue-al-organismo-descentralizado-luz-y-fuerza-del-centro/>> (consultado el 10 de julio de 2015).

Presidencia de la República (11 de octubre de 2009b). *Conferencia de Prensa de los Secretarios de Gobernación, Energía, del Trabajo y Previsión Social y del Director de la CFE*. Recuperado de <<http://calderon.presidencia.gob.mx/2009/10/conferencia-de-prensa-que-ofrecieron-los-secretarios-de-gobernacion-energia-del-trabajo-y-prevision-social-y-el-director-de-la-cfe/>> (consultado el 10 de julio de 2015).

Presidencia de la República (11 de octubre de 2009c). *Mensaje a la Nación*. Recuperado de <<http://calderon.presidencia.gob.mx/2009/10/mensaje-a-la-nacion-del-presidente-felipe-calderon/>> (consultado el 10 de julio de 2015).

Presidencia de la República (12 de octubre de 2009a). *Entrevista realizada a Javier Lozano Alarcón por Leonardo Curzio*. Recuperado de <<http://calderon.presidencia.gob.mx/2009/10/es-una-decision-que-insisto-sabemos-que-implica-una-serie-de-consecuencias-pero-tambien-sabemos-que-los-beneficios-que-va-a-traer-para-la-economia/>> (consultado el 10 de julio de 2015).

Presidencia de la República (12 de octubre de 2009b). *Declaraciones de Oscar Mario Beteta en entrevista al Secretario de Hacienda y Crédito Público*. Recuperado de <<http://calderon.presidencia.gob.mx/2009/10/la-mera-presencia-y-dominancia-de-la-compania-de-luz-y-fuerza-del-centro-redundaba-en-un-mal-servicio-con-mucho-tiempo-de-apagones-secretario-de-hacienda/>> (consultado el 10 de julio de 2015).

Presidencia de la República (12 de octubre de 2009c). *Entrevista realizada a Fernando Gómez Mont por Carlos Loret de Mola*. Recuperado de <<http://calderon.presidencia.gob.mx/2009/10/la-metodologia-ha-garantizado-que-las-cosas-se-hayan-hecho-en-paz-y-que-el-suministro-de-la-energia-electrica-siga-continuando-secretario-de-gobernacion/>> (consultado el 10 de julio de 2015).

Presidencia de la República (14 de octubre de 2009). *Sesión de Preguntas y Respuestas con el Secretario de Trabajo y Previsión Social*. Recuperado de <<http://calderon.presidencia.gob.mx/2009/10/sesion-de-preguntas-y-respuestas-en-la-conferencia-de-prensa-que-ofrecio-el-secretario-del-trabajo-y-prevision-social-javier-lozano-alarcon/>> (consultado el 10 de julio de 2015).

